



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2019-00107-00.
PROCESO:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE:	OSCAR BAYONA CARRASCAL
DEMANDADO:	PEDRO PEÑARANDA PALOMINO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTE (2020).

I. ASUNTO A RESOLVER:

El apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad del auto adiado 12 de agosto de 2019, en el cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia, dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Alega la parte demandante que se decrete la nulidad por la violación directa del artículo 29 de la Constitución Nacional y de los artículos 7, 13, 14 y 384 del C.G.P., por cuanto el Despacho impartió el trámite de traslado de excepciones propuestas por el demandado dentro del término concedido, pues este, no había aportado a su contestación los respectivos cánones de arrendamientos como requisito para ser escuchado dentro del proceso de la referencia.

Pues bien, estando al Despacho la presente solicitud, se procede a resolver atendiendo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Como quiera que la reglamentación de las nulidades procesales está estructurada con base en el principio de la taxatividad, es decir, que las causales de nulidad son limitativas, y no son susceptibles de ser ampliadas a informalidades o irregularidades diferentes a las contempladas expresamente en la ley, específicamente en el art. 133 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior, es claro, que las solicitudes de nulidad deben fundamentarse en cualquiera de las causales previstas en la norma en cita, so pena de su rechazo de plano, tal como lo establece el art. 135 ibidem.

Precisado el marco normativo que regula la proposición de nulidades procesales, entra al Despacho a pronunciarse respecto al caso concreto.

En el presente caso, se advierte en primer lugar, que ninguna causal de nulidad ha sido expresamente alegada o invocada por el libelante en su solicitud, circunstancia que de entrada impondría su rechazo de plano.

No obstante, lo anterior, desentrañado el sentido de los argumentos expuestos en el escrito de nulidad, con los cuales básicamente se cuestiona el trámite impartido por este Juzgado al surtirse traslado a las excepciones de mérito expuestas por el demandado y posteriormente fijar fecha de audiencia, esgrime el apoderado del demandante, que tales actuaciones no se han decantado conforme a la norma procesal, pues hace referencia que el demandado no allegó dentro del plenario las respectivas consignaciones de los depósitos judiciales, correspondiente a los cánones de arrendamiento como lo regula el artículo 384 del C.G.P., así las cosas, estos fueron aportados por el demandado a través de su apoderado el 10 de julio de 2019, denotándose las respectivas consignaciones realizadas el 22 de mayo de 2019.

Frente al particular tenemos entonces que el artículo 384 del C.G.P., en su numeral 4º preceptúa:

"4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel..." (subrayado en negrilla, por fuera del texto original).

De lo anterior se desprende que existe una obligación para el demandado cual es que acredite el pago de los cánones de arrendamiento para poder ser escuchado en el proceso, carga procesal que fue agotada por este dentro del plenario, asistiéndole con ello, el derecho a ser escuchado dentro del proceso y controvertir con las pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo.

En consecuencia, la solicitud de nulidad deprecada por el demandante a través de su apoderado no cumple con las exigencias contempladas en el art. 135 del C. G. del P., para su proposición y por ello se rechazará de plano.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

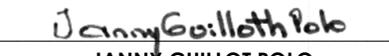
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, dadas las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 103 del 15/12/2020 se notificó la providencia anterior.


JANNY GUILLOT POLO
Secretaria